

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. : 11001334204720160060900.
Demandante : CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR C.C
20.061.045
Demandado : CASUR Y ANA INÉS DÍAZ OSMA.
Asunto : Niega solicitud de gastos de curaduría.

Vencido el término para correr traslado para alegar de conclusión, se observa que mediante memorial del 1 de julio de 2022¹ el abogado Pedro Pablo Peña Urrego solicitó al Juzgado fijar o señalar los gastos de curaduría, teniendo en cuenta su nombramiento como curador ad-litem hasta el día 3 de mayo de 2022², momento en el cual se reconoció personería a la abogada Vargas Castro como apoderada judicial de la señora Ana Inés Díaz Osma.

De otro lado, el abogado de la parte actora, Dr. López Mendivelso, en escrito del 8 de julio de 2022³ manifiesta que en atención a la designación de curador ad-litem realizada por el Despacho en auto de del 2 de septiembre de 2019⁴, se reconoció un valor de \$ 500.000 al Dr. Peña Urrego por parte de la demandante, señor Carmen Sánchez de Corredor, recibo de pago que se hará llegar a las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad-litem como defensor de oficio, el legislador dispuso que tal ejercicio lo haría el **designado de manera gratuita**, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice:

(...)

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.**

Dicha expresión, declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia de C-083 de 2014, sin que tal aserto normativo admita controversia.

¹ Ver expediente digital “59SolicitudHonorariosCurador”

² Ver expediente digital “44AutoFijaFechaA.I.”

³ Ver expediente digital “62MemorialInformandoPagoHonorarios”

⁴ Ver expediente digital “06EmplazamientoCuradorAdLitem”

Expediente. 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Niega solicitud.

Empero, vale advertir de dicha norma, ni el C.G.P en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor dentro del litigio pudiera reconocerse **gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna**, pues, el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, ya que debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios.

En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración en calidad de curador ad-litem y no de los gastos derivados de la actuación dentro del proceso, en concordancia con la sentencia C-159 de 1999 emitida por la Corte Constitucional; pues aunque en esa ocasión no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, **los cuales eran establecidos en su desarrollo** y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada, veamos:

(...)

A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.

Caso concreto.

Partiendo de la base que el Código General del Proceso, en su artículo 47, dispuso la gratuidad en la labor de la curaduría, en primera medida se debe resaltar que la solicitud efectuada por el abogado Pedro Pablo Peña Urrego nombrado como curador ad-litem de la señora Ana Inés Díaz Osma el día 2 de septiembre de 2019, en torno a la fijación de gastos de curaduría, sería procedente sólo si conforme lo ha considerado la H. Corte Constitucional, los gastos causados a medida de que el proceso transcurre, se destinan a sufragar elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; **tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el administrador de justicia, limitándolos a las sumas estrictamente necesarias para el cometido que se busca.**

El órgano de cierre constitucional, es enfático en advertir que tales sumas **deben aparecer acreditadas y estar justificadas con detalle ante el Despacho Judicial por el auxiliar de la justicia, en cumplimiento a un requisito que en nada atenta contra la presunción de buena fe.**

Por tal razón, **no está llamada a prosperar la solicitud efectuada por el abogado Pedro Pablo Peña**, pues en el transcurso del caso que nos ocupa, este no demostró, ni se autorizó por esta sede judicial, la utilización de gastos indispensables y necesarios para desarrollar una efectiva defensa en calidad de curador Ad-Litem en nombre de la señora Díaz Osma, motivo por el cual se niega el reconocimiento de gastos por concepto de curaduría.

Finalmente, no se tendrá en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora, respecto al pago por concepto de “honorarios profesionales curador Ad-litem” girados al abogado Peña Urrego en nombre del extremo

Expediente. 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Niega solicitud.

demandante, ya que no obra dentro del expediente prueba que sustente tal afirmación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE GASTOS DE CURADURÍA efectuada por el abogado Pedro Pablo Peña Urrego identificado con cédula de ciudadanía 19.265.018 y T.P 118.928 del C.S. de la Judicatura, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar las presentes diligencias con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENIRQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ u3500982@gmail.com; cvvc52@hotmail.com; luishcorredor@gmail.com;
judiciaes@casur.gov.co; yinamoli@gmail.com; yinneth.molina577@casur.gov.co;
pedropablopu@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8acec4c0561c2c7bc06a4b34b69b397389407bc10aa836dd73f3d99f953298**

Documento generado en 08/11/2022 06:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00357 00
Demandante : DIEGO ANDRES TORRES ROJAS
Demandado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor DIEGO ANDRES TORRES ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.274.654, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, y de la respuesta definitiva a la reclamación No. 409942991. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al **DIRECTOR** de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así

Expediente No. 110013342047-2021-00357 00

Demandante: Diego Andrés Torres Rojas

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Asunto: Admite Demanda

como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.**

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Se reconoce al **DR. JOSE GERARDO ESTUPIÑAN RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.87.714.039 expedida en Ipiales y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 149174 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesavancemos@gmail.com

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 110013342047-2021-00357 00
Demandante: Diego Andrés Torres Rojas
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Asunto: Admite Demanda

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a2498c0abed5953ac90fd83ce49b143332e5e576a830e4b9c5b76d7cb251e3**

Documento generado en 08/11/2022 06:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00357 00
Demandante : DIEGO ANDRES TORRES ROJAS
Demandado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto : TRASLADO MEDIDA

De acuerdo a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, y de la respuesta definitiva a la reclamación No. 409942991.

Adviértase que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 110013342047-2021-00357 00
Demandante: Diego Andrés Torres Rojas
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Asunto: Admite Demanda

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e417ad6512d4d4abdc4b2808dcb98037713b4851f747ab553e9e5d6cca5ace**

Documento generado en 08/11/2022 06:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00033-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES
Demandado : JULIO ALEXIS PERAZA CASTIBLANCO
Asunto : Previo a ordenar notificación aviso

Será del caso intentar la notificación por aviso del señor Julio Alexis Peraza Castiblanco, en los términos de los artículos 292 y 108 del CGP teniendo en cuenta que la notificación personal al correo electrónico claudiabriceno6@hotmail.com resultó infructuosa; no obstante, el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, según el cual al desconocerse los datos de notificación de una persona, *"la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencia, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"*.

Así las cosas, se requerirá a la Dirección de Impuestos Nacionales para que previa consulta de sus bases de datos informe los datos de notificación o de contacto del señor **JULIO ALEXIS PERAZA CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79251536, incluida, si es del caso, la dirección de su correo electrónico.

Allegada esa información, **Por Secretaría** realizar la notificación personal del señor en mención, conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 291 del CGP.

En consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que con destino al proceso de la referencia y en el término de cinco (5) días informe los datos completos de notificación del señor **JULIO ALEXIS PERAZA CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79251536. **Por Secretaría**, líbrese el respectivo oficio y remítase por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de la entidad, anexando copia de la presente providencia.

Allegada esa información, **Por Secretaría** realizar la notificación personal del señor en mención, conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f165b04553098b098ba1afa92b7cb73e528f03b3e1989ab310bcd4f2d029492**

Documento generado en 08/11/2022 06:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00316-00
Demandante : LUZ SANDRA CRUZ RUBIO
Demandados : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora LUZ SANDRA CRUZ RUBIO identificada con cédula de ciudadanía No. 65'754.457, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 28 de septiembre de 2021, a través de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, esto en virtud de la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de

conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030'633.678 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f555a25e9261e6eaa0becd252babffa26b995c8c8b3ed69b507dcfc6a9afb1d7**

Documento generado en 08/11/2022 06:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00317-00
Demandante : NIDIA MIREYA ROJAS GARZÓN
Demandados : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora NIDIA MIREYA ROJAS GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'518.778, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 28 de septiembre de 2021, a través de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, esto en virtud de la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de

conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030'633.678 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc32d114bef7ad57cc3aad12c2bd844cc89f53033d9aab57fb3153c575aa6b7**

Documento generado en 08/11/2022 06:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00318-00
Demandante : YULI ANDRÉA BARAHONA PINZÓN
Demandados : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Inadmite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **YULI ANDREA BARAHONA PINZÓN**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 28 de septiembre de 2021, a través de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, esto en virtud de la Ley 50 de 1990.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que el poder conferido para adelantar la presente actuación y que se aporta junto con el libelo genitor, no reúne las exigencias previstas en los artículos 74 del C.G.P., y 5º de la Ley 2213 de 2022 que disponen:

(...)

“ARTÍCULO 74. C.G.P. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.¹ (Subrayas propias)

(...)

Por su parte, el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 prevé:

(...)

“Art. 5 de la Ley 2213 de 2022: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

¹ https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/74.htm

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados².” (Subrayas propias)
(...)

En atención a lo referido en los preceptos normativos en cita, es evidente que el poder aportado no satisface los requisitos que le corresponden, por lo tanto, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

²https://leyes.co/se_establece_la_vigencia_permanente_del_decreto_legislativo_806_de_2020_y_se_adoptan_medidas_para_implementar_las_tecnologias/5.htm

³ Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec80f27170cedbcb6368b152051f0409a71d223feb76554a5d33527cfafb48d**

Documento generado en 08/11/2022 06:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00330-00
Demandante : GERSON RAMOS RUGELES
Demandados : PORVENIR S.A.
Asunto : ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA - JURISDICCIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho a fin de resolver respecto de su admisibilidad, se observa que el demandante **GERSON RAMOS RUGELES** – identificado con la C.C. 91'272.128, a través de apoderado, formuló medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **PORVENIR S.A.** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se ha generado ante la falta de respuesta por parte de esa entidad respecto de la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional de sobreviviente, por él formulada el 31 de marzo de 2022, bajo el radicado 0190105030771700, respecto de la causante MARIA ISABEL LAMUS SANDOVAL (q.e.p.d.); para que se proceda a su reconocimiento y pago.

Así las cosas, se evidencia que la entidad accionada corresponde a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., entidad de carácter privado, constituida como sociedad anónima de carácter comercial, inscrita en cámara de comercio con la matrícula 0000475512, empresa que se dedica principalmente a la administración de fondos, y es controlada y vigilada por la Superintendencia Financiera.

En este orden de ideas, a la luz de lo normado en el Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social., Art. 2 que establece los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tenemos que:

(...)

C.P.T.S.S., ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. **Asuntos de que conoce esta jurisdicción.** La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de

Expediente No. 2022-00330
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: GERSON RAMOS RUGELES
Demandado: PORVENIR S.A..
Providencia: Remite por Competencia

personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; **de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.**

(negritas y subrayas propias)

(...)

De conformidad con lo manifestado en precedencia y en atención a los hechos y pretensiones de la demanda, huelga concluir que la competencia para conocer y desatar controversias relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral, recae en los Juzgados Laborales del Circuito – Jurisdicción Ordinaria.

En este orden de ideas, habiéndose establecido que este Juzgado es incompetente, y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de Jurisdicción y ordenar remitir el expediente al competente según lo dispone el art. 168 del C.P.A.C.A.¹

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer el asunto sometido a consideración del Despacho por tratarse de temáticas asignadas a los Despachos laborales del circuito, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0c45cc8a6fd2e997718ca79745ede7676b31d2c70a672cdec37ec1228023b4**

Documento generado en 08/11/2022 06:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00415-00
Demandante : DIANA SOFÍA CORTÉS GÓMEZ
Demandado : NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **DIANA SOFÍA CORTÉS GÓMEZ** a través de apoderado judicial, pretende la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el oficio 20223100009931 del 24 de marzo de 2022, Resolución 831-2022 del 2 de junio de la misma anualidad y Resolución 2-0911 del 8 de julio del año en curso, actuación tendiente al reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales desde 2013.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

(...)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente: 11001-33-042-2022-00415-00
Demandante: DIANA SOFÍA CORTÉS GÓMEZ
Demandado: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Impedimento

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”

(...)

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio,

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2022-00415-00
Demandante: DIANA SOFÍA CORTÉS GÓMEZ
Demandado: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Impedimento

por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁶ Correo electrónico parte actora: laura.riosbo@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a1bf5a246ff6b8ed3a3a226768db98accf191fe34bdc85a9b64c6f47cfb33c**

Documento generado en 08/11/2022 06:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00419-00
Demandante : HAROL FERNEY CASTAÑO CORTÉS
Demandado : NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **HAROL FERNEY CASTAÑO CORTÉS** a través de apoderado judicial, pretende la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el oficio 20223100012431 del 25 de abril de 2022, Resolución 20724 del 14 de junio del año en curso, actuación tendiente al reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales desde 2013.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

(...)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente: 11001-33-042-2022-00415-00
Demandante: HAROL FERNEY CASTAÑO CORTÉS
Demandado: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Impedimento

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”

(...)

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio,

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2022-00415-00
Demandante: HAROL FERNEY CASTAÑO CORTÉS
Demandado: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Impedimento

por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁶ Correo electrónico parte actora: jconde.13@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b44ea50a8d1b8a0ba9558500e67b6747549fcc1887b4f0d1f771df8f871992**

Documento generado en 08/11/2022 06:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>